

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION VOLUNTARIA

PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Pueblo de Perorrubio.

Rs. Mrs.

Table listing names and amounts for the Perorrubio subscription, including D. Juan Diez, Francisco Sacristan, Manuel Benito, etc.

El alcalde, Juan Diez.

Villa de Garcillan.

Table listing names and amounts for the Villa de Garcillan subscription, including Restituto Gomez, Saturnino Sanz, Blas Escobar, etc.

Table listing names and amounts for the first group of subscriptions, including D. Manuel Sanz Moral, Mariano Sanz Vaciero, Ignacio Maroto, etc.

El alcalde, Restituto Gomez.

Pueblo de Adrada de Piron.

Table listing names and amounts for the Adrada de Piron subscription, including Magdaleno Gomez, Nicolas Sanz, Ramon Gomez, etc.

El alcalde, Magdaleno Gomez.

Pajares de Fresno y agregados.

Table listing names and amounts for the Pajares de Fresno subscription, including Patricio Alonso, Roque Gutierrez, Silverio Gutierrez, etc.

El alcalde, Patricio Alonso.

Pueblo de Fuentemilanos.

Table listing names and amounts for the Fuentemilanos subscription, including Julian Orejudo, Pedro Martin, Santos Juarez, etc.

El alcalde, Julian Orejudo.

Pueblo de Coca.

Table listing names and amounts for the Coca subscription, including Eusebio Puras, Fernando Millan, Narciso Aranz, etc.

El alcalde, Eusebio Puras.

(Se continuará.)

Depositaría de los fondos provinciales DE SEGOVIA.

Mes de Marzo de 1852.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Marzo que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

		CARGO.		Reales vellon.	
Primeramente son cargo 73,380 rs. 17 mrs. que resultaron existentes en fin del mes anterior.		73380	17		
Idem ingresados en este mes por productos generales.		200			
Idem de instruccion pública.		7986	11		
Idem de Beneficencia.		11010	39		
		Total cargo rs. vn.		92577	23
DATA.					
Capítulo 1.º	Son data cuatro mil novecientos cincuenta y ocho rs. ocho mrs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.				
Art. 1.º	Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.				
Art. 2.º	Idem por Comisiones especiales.				
Art. 3.º	Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.				
Capítulo 2.º	Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.				
Art. 1.º	Idem por las de instruccion primaria.				
Art. 2.º	Idem por las de la Biblioteca.				
Art. 3.º	Idem por las del Museo.				
Capítulo 3.º	Idem por las de la casa de expositos de Segovia.				
Art. 3.º	Idem por obras públicas de conservacion y reparacion de las existentes.				
Capítulo 4.º	Idem por correccion pública.				
Art. 3.º	Idem por los de conservacion y fomento de los montes.				
Capítulo 5.º	Idem por los gastos de bagajes.				
Art. 3.º	Idem por gastos imprevistos, á saber:				
Art. 1.º	Por liquidacion de créditos.				
Art. 2.º	Por custodia de la casa y archivo de la Diputacion provincial.				
Art. 3.º	Por traslacion de caudales.				
Total data rs. vn.		26131	14	23407	22

RESÚMEN.

Importa el cargo.	92577	23
Idem la data.	49539	2
Existencia para el siguiente mes rs. vn.	43038	21

De forma que importando el cargo noventa y dos mil quinientos setenta y siete reales y veinte y tres maravedis, y la data cuarenta y nueve mil quinientos treinta y nueve reales y dos maravedis, según queda expresado, resulta un saldo ó existencia de Segovia 31 de Marzo de 1852 — El Depositario de fondos provinciales, Juan Ruiz. — Está conforme: El Interventor, Mariano Ron-deros. — V.º B.º El Gobernador, Requera.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, se ha comunicado á esta Administracion con fecha 13 del corriente la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 de Marzo la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general en el expediente instruido sobre la asimilacion de la clase en que deben ser colocados para el pago de la contribucion industrial y de comercio los alquiladores de trajes para bailes públicos, se ha servido resolver se adicionen á la 7.ª clase de la tarifa número 1.º, unida al Real decreto de 1.º de Julio de 1850, con la cuota correspondiente, las casas ó establecimientos en que se alquilen dichos trajes para bailes públicos de máscaras y otras funciones, bien ejerzan esta industria anualmente ó por temporadas. De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. —Y la Direccion lo traslada á V. S. para su exacto cumplimiento.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 17 de Abril de 1852.—Agapito Gozalo.

Habiendo acudido al Sr. Gobernador de la provincia el ayuntamiento de Navalilla en solicitud de que se le perdone alguna parte de su contribucion territorial del presente año, por haber sufrido los campos en los dias 6 y 7 de Marzo último un furioso huracan que levantó toda la tierra y descuajó las raices de los sembrados, se ha e saber á todos los pueblos de esta provincia por medio del presente anuncio para que en el término de 30 dias desde la fecha del presente, expongan en su virtud cuanto se les ofrezca y parezca; en la inteligencia que el importe del perdon, si se concediese, ha de cubrirse por repartimiento entre todos los demas puebls de la provincia á prorrata, con arreglo al Real decreto de 16 de Abril de 1852.—Agapito Gozalo.

VARIEDADES.

Como es tan frecuente la concurrencia de los habitantes de esta provincia á la capital del reino, creemos hacerles un importante servicio en comunicarles las medidas que por el Gobernador de la provincia de Madrid se han adoptado en el ramo de vigilancia pública, á fin de que se precavan de la responsabilidad en que indudablemente incurririan si al realizar sus viajes las infringen.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

BANDO.

Don Melchor Ordoñez y Viana, Gobernador de esta provincia.

Habiendo observado que varias disposiciones contenidas en el reglamento y órdenes sobre vigilancia no se cumplen con la puntualidad que se requiere para el mejor servicio público, y que hay otros abusos en el mismo ramo que se necesita corregir; y con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia cuando sea reconvenido por ello, he creído oportuno dictar las prevenciones aprobadas por Real orden fecha 24 del actual, contenidas en los artículos siguientes:

- 1.º Todo dueño de casa ó establecimiento, sea público ó privado, que reciba algun forastero, queda obligado en el término de 48 horas á presentar nota de su nombre y procedencia al Celador del barrio, y en los pueblos al Alcalde, y por su falta será multado en la cantidad de 40 á 100 rs., sin perjuicio de la responsabilidad que le afecte si el hospedado fuese criminal, segun se previene en los antiguos reglamentos vigentes de policia.
- 2.º Si el hospedaje lo hubiera obtenido por la fuerza algun criminal; el dueño del establecimiento deberá dar aviso á la Autoridad antes de las 24 horas, ó incurrirá en una multa de 100 á 500 reales y quince dias de prision.
- 3.º Para obtener pasaporte en Madrid deberán los interesados acudir al Celador de su barrio respectivo, quien les dará una papeleta, previo abono de una persona de garantía si es para el interior, y de dos si es para el extranjero: con dicho documento se dirigiran á la oficina del Inspector, donde se expedirá el pasaporte. Sin perjuicio de esta regla general, los Inspectores podrán dar directamente el pasaporte sin dichas formalidades á las personas que por serles conocidas y de suficiente responsabilidad les inspiren completa confianza.

Los pasaportes para Ultramar se expediran por los mismos Ins-

pectores, instruyendo antes el expediente gubernativo que previene la Real orden de 20 de Julio de 1835, por el cual no se exigirá derecho alguno, sino tan solo el valor del papel sellado.

4.º Debiendo formarse de nuevo el padron de vecinos de Madrid, se previene á los gefes de familia que faciliten en su dia á los Celadores las noticias de todos los individuos de ellas y de los dependientes de la casa, bajo la multa de 100 á 500 rs. por cada ocultacion, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán si se tratase de mozos comprendidos en la quinta, criminales ó personas sospechosas.

Formado el padron, cualquiera que desee ser inscrito en él como vecino, deberá solicitarlo presentando el documento en regla que acredite su procedencia, y dando aviso al Ayuntamiento, advirtiéndole que en lo sucesivo nadie podrá adquirir vecindad sin que conste su inscripcion en dicho padron.

5.º El que viaje sin pasaporte ó pase de radio en su caso, incurrirá en la multa de 50 á 100 rs., y será detenido hasta indagar su procedencia, si en el acto no presentase fiador abonado que responda de su conducta, en cuyo caso se le expedirá dicho documento por el Alcalde, sin perjuicio de satisfacer la multa ó de quedar en la cárcel por ocho dias si fuere insolvente.

6.º Si el pasaporte estuviere cumplido, se obligará al portador á sacar otro nuevo, satisfaciendo de 20 á 80 rs. de multa por su falta. Los pases de radio no deben refrendarse; pero hay obligacion de presentarlos á la Autoridad del punto en que se pernocte. Los dos artículos que preceden están basados en la Real orden de 18 de Agosto de 1838.

7.º Aunque segun la Real orden de 21 de Abril de 1845 no es obligatorio el refrendo de pasaportes hasta el punto para el cual se expidan, usando de la facultad que la misma me concede, prevengo que todo el que pernocte en esta corte debe presentar el suyo en la oficina del Celador del barrio en que habite, incurrindo en su defecto en la multa de 20 á 100 rs.

8.º Los mayoresales de toda clase de carruajes públicos no admitiran en ellos persona alguna que carezca de pasaporte ó pase correspondiente, bajo la multa de 50 á 100 rs., sin perjuicio de la responsabilidad que les afecte si e justifica que el conducido es criminal.

9.º Con arreglo á los reglamento del ramo, incurrirá en la multa de 40 á 100 rs. el dueño de venta ó casa de campo que permita pernoctar á los que no vayan provistos de los documentos citados, aun bajo el pretexto de ser mozos de labor; y en la de 100 á 300 si resultaran reos, con mas la responsabilidad que le sobrevenga en la causa que deberá formarse.

10. Los confinados cumplidos que se hallen en cualquier punto de la provincia, pasados ocho dias despues de la publicacion de este bando, no siendo en el pueblo de su naturaleza ó en el que hayan permanecido mas de seis años despues de extinguidas sus condenas observando una conducta irreprochable, sufriran ocho dias de cárcel, y despues serán conducidos por tránsitos á sus respectivos pueblos, conforme á lo prevenido en los reglamentos de policia vigentes.

11. En Real orden de 22 de Agosto de 1847 se previene que los gitanos lleven unida á su pasaporte una relacion del número y señas de las caballerias de su tráfico: por lo tanto el que en lo sucesivo se encuentre sin dicho documento, será detenido hasta justificar la legítima procedencia de las que conduzca, y sufrirá la multa de 100 á 200 rs. por su falta.

12. Los mencionados reglamentos prohiben el uso de armas de todas clases sin la competente licencia; y no estando aquellos derogados por el Código penal vigente, segun se expresa en la regla 1.ª del Real decreto de 22 de Setiembre de 1848, prevengo que al que se encuentre con cualquiera clase de arma blanca ó de fuego, corta ó larga, sin estar autorizado para su uso, incurrirá en la multa de 100 á 300 rs., y sufrirá de ocho á quince dias de cárcel. Se prohíbe tambien bajo la misma pena el uso de las navajas aun sin muelle si exceden de un palmo estando abiertas: para venderlas, lo mismo que las demás armas, se necesita licencia de mi Autoridad.

13. Para obtener licencia de uso de escopeta de marca que no calce bala de á onza, por estar las demás prohibidas, presentarán los interesados sus solicitudes, con las señas de la casa en que habiten y abono firmado por dos personas de arraigo y probidad, á los respectivos Alcaldes, quienes despues de hacerlas informar por sus Tenientes, y puesto su visto bueno, si les merecen total confianza, las remitiran á este Gobierno para expedirlas si no resulta algo contra los solicitantes. En la capital se presentarán las peticiones del mismo modo á los Celadores, quienes con su informe las pasarán á los Inspectores, para que si estos no tienen noticia alguna en contra, expidan las licencias.

14. El Alcalde ó Celador respectivo cuidará de recoger las escopetas á los que, concluido el tiempo por que se les concedió la licencia, no la hubiesen renovado; y si no se les encontrase el arma, exigirán la multa de 100 á 300 rs. y la responsabilidad por el mal destino que hayan podido darle.

15. El que venda una escopeta antes de cumplido el plazo de la licencia concedida para su uso, devolverá esta al Alcalde ó Celador, con nota al dorso firmada por el interesado, en que exprese el dia que la vendió, nombre, apellido y vecindad del comprador, calle y casa en que habite: el que dejare de hacerlo así incurrirá en la multa de 100 á 300 rs.

16. Los que habiendo sufrido causa criminal hubiesen sido condenados á penas afflictivas, no podrán obtener licencia de uso de armas; y para que nunca pueda sorprenderse á la Autoridad, prevengo que al que hallándose en tal caso se le encuentre con aquel documento, se le exigirá la multa de 100 á 300 rs., y sufrirá 15 dias

de cárcel, perdiendo además la licencia y el arma. Los cuatro artículos precedentes están basados en la Real orden de 14 de Julio de 1844, y demás disposiciones sobre esta materia.

17. Estando prevenidas con repetición en nuestras leyes antiguas y en el art. 267 del Código penal vigente las penas en que incurren los que se ejercitan en juegos de suerte, envite ó azar, y encargada también á las autoridades la persecución de tan pernicioso vicio, me limito á excitar el celo de los dependientes de mi autoridad para el exterminio de aquel, y descubrimiento de las casas en que los jugadores se reúnan, advirtiéndole que cuando consigan sorprender alguna, me remitan lista nominal de los jugadores que en ella se encuentren, con expresion de su empleo, oficio ó profesion, calle y casa en que habiten, dejándolos detenidos en la prevencion civil hasta averiguar si son ciertos los nombres que hayan dado, y proceder á imponerles la pena correspondiente.

18. Toda reunion clandestina, cualquiera que sea su pretesto será tenida por atentatoria al orden público; y contra las personas que la compongan, y el dueño de la casa ó establecimiento se procederá á lo que corresponda, deteniéndolos en la cárcel para ser juzgados con arreglo á las leyes.

19. Siendo los juegos en las tabernas motivo de frecuentes riñas y desórdenes, se prohibe toda clase de aquellos en dichas casas, bajo la multa de 40 á 100 rs. y ocho dias de cárcel, y al dueño de la taberna de 100 á 200 rs. y 15 dias de prision.

20. El que no tenga bienes, oficio, empleo ó modo de vivir conocido, ó que teniéndolo deje de ocuparse en él, será reputado por vago, y se pondrá á disposicion de los Tribunales para que sea juzgado con arreglo al art. 258 y siguientes del título 6.º del Código penal.

21. Los mendigos serán considerados y penados del modo que se expresa en el citado título del Código; y no siendo justo que ningun pueblo sostenga otros que los verdaderos que sean naturales ó vecinos de él, no se permitirá la residencia de los forasteros mas de cuarenta y ocho horas. Si dentro de ellas no efectuase su marcha, serán remitidos al pueblo de su naturaleza, con advertencia de que no se les permita el regreso á esta provincia. Tampoco se les permitirá el uso de divisas militares si no estuviesen facultados al efecto.

22. Desde esta fecha queda organizada bajo la dependencia de mi autoridad una oficina de empadronamiento y matrícula de todos los sirvientes domésticos de ambos sexos que existan en la actualidad en Madrid, y los que en lo sucesivo se dedicaren á este ejercicio, los cuales deberán concurrir á ella en todo el mes de Abril próximo, á fin de empadronarse y recoger la cartilla con su nombre, señas y procedencia, que deberán conservar para su resguardo. La oficina se halla establecida en el edificio de San Martín, y las horas de despacho son desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, y desde las siete á las diez de la noche.

23. El que trascurrido el mes de Abril se encuentre sin la expresada cartilla, sufrirá una multa de 20 á 100 rs., y se le dará pasaporte con ruta marcada para el pueblo de su naturaleza, expresando el motivo de la salida, y encargando que se anote tambien en el nuevo pasaporte, si lo pidiere, para volver á esta corte. El dueño de la casa en que aquel sirva sin dicha cartilla satisfará de 100 á 300 rs. de multa, sea cualquiera su categoría ó fuero.

24. Además de las cartillas que conservarán los criados, se dará á los dueños á quienes sirvan una papeleta de admision. Al despedirse el criado de la casa, el dueño deberá anotar en aquélla únicamente la salida, y por separado lo espresará tambien en la papeleta indicada, siendo muy conveniente que añada en ella un informe exacto del comportamiento del sirviente; pues bajo la seguridad de que estos informes han de quedar completamente reservados, los dueños prestan á su vez un servicio especial que á todos interesa, porque contribuirá en mucho á moralizar la clase de sirvientes, objeto principal de estas disposiciones.

25. Cuando á un criado se le estravié su cartilla, no podrá obtener otra sin presentar persona de responsabilidad que le abone por escrito. En el caso de probarse que la pérdida de la cartilla ha sido maliciosa, sufrirá 15 dias de cárcel, y se remitirá despues por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza con la nota antes indicada.

26. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de no facilitar pasaporte á ningun vecino de sus respectivos pueblos, que habiendo estado en esta corte en el ejercicio de criado, quiera volver á la misma, bajo cualquier pretesto que sea, sin expresar en dicho documento que ya ha residido en ella en otra época y con aquella ocupacion.

27. Cuando un criado encuentre colocacion, está obligado en el término de 24 horas á dar parte en la oficina de matrícula, con expresion del nombre del dueño, la calle y número de la casa en que habite, teniendo la misma obligacion luego que se desacomode. El infractor de este artículo sufrirá la multa de 20 á 80 rs.

28. Para sufragar el personal y material de dicha oficina, se exigirá un real de vellon por cada cartilla, en vez de los cuatro que en otro tiempo se exigian, publicándose anualmente la cuenta de la inversion.

29. Cualquiera persona que desee informes ó antecedentes de un sirviente, podrá acudir á la oficina, donde se le darán, reservando los nombres de las personas que los hayan facilitado.

30. Los que se dediquen habitualmente á prestar dinero sobre el valor de ropas, alhajas ú otros efectos sin licencia de mi autoridad, serán puestos á disposicion de los Tribunales para ser juzgados con arreglo al art. 464 del código penal, asi como los que faltan á las formalidades que se prescriben en los dos artículos siguientes del expresado Código.

31. Como la industria de los ropavejeros y baratilleros, si no está desempeñada por personas honradas, se presta tan facilmente para encubrir toda clase de robos, con especialidad en poblaciones populosas, advierto que para dedicarse á ella es indispensable obtener segun está prevenido, la correspondiente licencia del ramo de vigilancia, la cual no se concederá sin que el Inspector del distrito se cerciore de que el interesado por su honradez y buenos antecedentes presenta las garantías necesarias al efecto.

32. Los relojeros, plateros, diamantistas, ropavejeros y baratilleros no podran deshacer ó cambiar la forma de las alhajas, ropas, muebles ó efectos usados que compren, sin tenerlos antes expuestos al público por espacio al menos de cuatro dias, á fin de que si han sido robados puedan ser reconocidos por sus dueños ó por los empleados de vigilancia.

Además, al comprar dichos efectos deberán procurar cerciorarse de que la procedencia es legítima, pues si luego resultase que no lo es, tendrán la parte de responsabilidad que las leyes atribuyen á los presuntos encubridores de robos.

33. En las correderías de cuatropea no podran ocuparse masque aquellos que obtengan licencia de mi autoridad, con previo abono de dos personas conocidas y de arraigo; y los que á los ocho dias de publicado este bando se encuentren sin la autorizacion competente, pagarán una multa de 100 á 300 rs., sufriendo 15 dias de cárcel. A los corredores forasteros, á la segunda falta se les expedirá pasaporte con ruta marcada para el pueblo de su naturaleza, pagando antes la multa y sufriendo 15 dias de prision. Los corredores autorizados como peritos en su ejercicio son responsables del dolo ó fraude que medie en los contratos que agencien, y cuando tal ocurra subsanarán el daño causado, sufriendo además la multa de 100 á 300 rs. y 15 dias de cárcel.

34. Con arreglo á la instruccion aprobada por S. M. en 6 de Julio de 1834, sólo pueden dedicarse á la venta de alquitran, pez, resina, goma, aguardientes y otras materias inflamables, aquellos traficantes que tengan para sus depósitos cuevas ó sótanos emboveados ó contruidos segun arte, sin que puedan conservar en sus casas mas cantidad que la que se regula para la venta de un dia, situándose aquellos en parajes aislados á ser posible, desviados del centro de la poblacion, todo con el objeto de evitar los incendios que por desgracia se repiten con frecuencia, y como los fósforos, cuyo uso se ha propagado considerablemente despues de la Real orden citada, sean mas susceptibles de inflamarse que las materias espresadas, prevengo que se observen y hagan observar respecto de ellos las disposiciones referidas. Si pasados ocho dias desde la publicacion de este bando se encontrase en las tiendas ó en alguna casa mayor cantidad de fósforos que la que se gradue necesaria para la venta de un dia, se impondrá al dueño una multa de 20 á 200 rs. y perderá todo el surtido que en contravencion tuviese sin las prevenciones indicadas.

35. Para que no se eludan los efectos de la anterior disposicion los Celadores deberán llevar un registro general de las tiendas, almacenes ó depósitos de esta clase que haya en sus respectivos barrios, y reconocer aquellos cada ocho dias cuando menos. Lo mismo harán en los pueblos los alcaldes.

36. Los que hayan sido procesados por cualquier causa, y sufrido pena alicictiva, no podran ser guardas de monte, de término municipal ni de posesiones particulares, como ningun otro que no merezca la confianza del Alcalde de su respectiva jurisdiccion, á cuyo efecto los dueños de aquellas deberán ponerse de acuerdo con dichas Autoridades para el nombramiento de los que necesiten.

37. Los infractores reincidentes de algun artículo de este bando, serán entregados á los Tribunales de justicia como reos de delito de desobediencia á la Autoridad.

38. Los Sres. Corregidores, Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de este Gobierno de provincia, cumpliran y harán cumplir exactamente cuanto queda ordenado en este bando.

Madrid 26 de Marzo de 1852. — Melchor Ordóñez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de verano del monte de Temeroso, en el que pueden pastar hasta 700 cabezas, desde el ro de Mayo hasta fin de Octubre. La persona que los quiera puede avistarse con D. Miguel Gonzalez, administrador de dicho monte, que vive en Carbonero el Mayor, casa palacio de la administracion desde este dia, hasta el 30 del presente mes de Abril.

En la villa de Bamba, provincia de Valladolid se arriendan los pastos de primavera y verano para ganado lanar; las personas que quieran interesarse en ellos, pueden pasar á tratar con Policarpo Rodriguez y Toribio Perez, vecinos de la misma.